001243/2025

Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, **Expte. N° 1243/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 21314/2008).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Sala por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> (ID 2105590) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14/10/25, que dispone: "…**VI)** A fin de preservar la razonabilidad y proporcionalidad de la prestación, y garantizar que mantenga su poder adquisitivo en el tiempo, corresponde adoptar un criterio objetivo y verificable, tomando como base la cuota promedio resultante de los meses de mayo, junio y julio 2025 conforme la liberación de fondos dispuesta en oportunidad de providencia de fecha de fecha 23/07/2025 y 31/07/2025 -*las cuales se encuentran firmes y consentidas*-, que en su producto asciende a PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con SESENTA Y CINCO CTVOS (**$971.654,65)**. Dicha suma deberá actualizarse en forma trimestral conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, parámetro oficial que refleja la evolución de la inflación, asegura la intangibilidad del crédito alimentario y asegura un equilibrio entre las posiciones de las partes". En consecuencia fija "en *concepto de cuota alimentaria futura* a favor de <Persona 3>, la suma mensual de **PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con SESENTA Y CINCO CTVOS ($971.654,65)**, actualizables trimestralmente,

conforme fuera peticionado oportunamente, de acuerdo el Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), siendo estas depositadas en primera instancia por el equivalente a CINCO (5) cuotas consecutivas por lo periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por el total de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES con VEINTICINCO CTVOS ($4.858.273,25)**, y el remanente será distribuido, luego que la presente resolución adquiera firmeza, determinando el monto de la cuota y su cantidad a partir de la cuota alimentaria del mes de enero/2026". A los fines de la percepción ordena al <Persona 4>, la trasferencia de $4.858.273,25, y la constituir con el saldo un plazo fijo. Por último, hace saber al alimentante que debe denunciar cuando adquiera un nuevo trabajo a los fines de la retención de la cuota y posterior reintegro de las sumas restantes.

II. La recurrente solicita se revoque la constitución de plazo fijo y se disponga la liberación de los fondos, precisando períodos, montos y pauta de actualización.

Se agravia por la falta de motivación suficiente, al no explicar los criterios de cálculo que sustentan la trasferencia ordenada, ni el motivo de diferir la actualización a enero del 2026.

Sostiene la incongruencia de lo peticionado y omisiones decisorias. Explica que solicitó la liberación total e imputación de los fondos a alimentos futuros hasta julio de 2028 con actualización trimestral, y la providencia sin fundamento se aparta y limita el pago a 5 meses y posterga actualización.

Cuestiona que el joven viene percibiendo tardíamente la cuota y que no se valore su capacidad de administración. Aduce que el progenitor pretendió el bloqueo de los fondos para encubrir una reducción de la cuota alimentaria.

Considera un exceso en las facultades del tribunal ordenar un plazo fijo judicial. Dice que ello constituye una retención indebida de fondos de naturaleza alimentaria, sin controversia ni cautelar que lo justifique.

Reprocha la ambigüedad de la expresión, una vez firme, toda vez que no precisa a que extremo se refiere. Por último, alude a la afectación del interés superior del joven.

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación, no contestando la contraria el traslado de los agravios.

III. En primer lugar es dable señalar que lo hemos venido sosteniendo en anteriores pronunciamientos que corresponde la retención de cuota alimentaria por cese de la relación laboral, entendiendo que el hijo del alimentante pierde una posibilidad de recursos alimentarios.

En ese orden de ideas, la retención ordenada por el juzgado de primera instancia permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían los niños, en el caso el joven (autos "V. c/ C.", expte. nº 20.620/2005, P.I. 2006-II, nº 134)" (autos "C. c/ S.", inc. nº 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

En el caso bajo examen, ante la extinción de la relación laboral, a fin de resguardar los intereses del beneficiario de la asistencia alimentaria, considerando las propuestas formuladas por las partes, la magistrada fijó la cuota alimentaria futura en la suma de $971.654,65, actualizable trimestralmente conforme la variación del IPC, aspecto que llega firme a esta instancia. Calculó el monto de 5 cuotas (agosto a diciembre/2025) resultando la suma de $4.858.273,25.

Dispuso en forma ambigua, que “el remanente será distribuido, luego que la presente resolución adquiera firmeza, determinando el monto de la cuota y su cantidad a partir de la cuota alimentaria del mes de enero/2026”.

Ordenó al <Persona 4> la transferencia de, y con el saldo “proceda a constituir un plazo fijo tradicional por treinta (30) días con renovación automática con acreditación en cuenta judicial al vencimiento de capital e intereses, hasta nueva orden judicial”.

Resulta esclarecedor ante la imprecisión en la resolución, el argumento vertido al rechazar el recurso de revocatoria, en relación a los meses posteriores a enero de 2026, en los cuales precisa que deberá “la parte previo a la liberación de una nueva orden de pago, actualizar el monto de la cuota utilizando como parámetro de actualización el IPC (índice de precios al consumidor) publicado por INDEC”.

La recurrente cuestiona que no se dio respuesta a la liberación total de los fondos y en consecuencia, requiere la revocación del plazo fijo. Al contrario de

ello, de la lectura integral de las resoluciones mencionadas surge que, no fue receptada tal pretensión de la recurrente.

Esta suma depositada en plazo fijo es para solventar cuotas futuras de alimentos, como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, “Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes”, p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000) (ya citado en SI 459/2024, 630/2025, 80/2026).

Aplicando estos conceptos al caso de autos, en pos del interés del joven que cuenta con 18 años de edad, se advierte que la decisión de entrega resulta adecuada al caso, ante la oposición del progenitor de la liberación total de fondos. Reiteramos, no viene

cuestionado ni el monto si la actualización, no obrando elementos que permitan considerar otra alternativa más beneficiosa para la garantía alimentaria que la dispuesta por la magistrada.

Una cosa es “retener” una suma de dinero para su entrega paulatina en función de cuotas alimentarias futuras cuyo importe se ha determinado, y otra diferente es lisa y llanamente entregar esa suma de dinero íntegramente desde que es depositada, por considerar que le pertenece en su totalidad.

Reiteramos la suma colocada a plazo fijo, son una garantía del derecho alimentario de <Persona 3> durante el período de desempleo y hasta tanto su progenitor consiga una nueva fuente de ingresos.

Sin perjuicio del acuerdo al que pudieran arribar luego las partes, al darse cumplimiento al cálculo de la cuota actualizada correspondiente a la cuota de enero de 2026, podrá contemplarse una flexibilización en la liberación de fondos que evite la judicialización del cálculo trimestral, con el respectivo respeto del ajuste pertinente en cumplimiento de la cuota fijada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14 de octubre de 2025.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado

obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32 in fine, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID 2099795) y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14 de octubre de 2025.

2. Imponer las costas a la recurrente vencida.

3. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 188 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS